



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 143-2005-AYACUCHO

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Daniel Caballero Cisneros en representación del Consejo Nacional de la Magistratura contra la resolución número ocho de fecha doce de mayo del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que declaró No Haber Mérito para abrir proceso disciplinario contra el doctor Marcial Jara Huayta, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurrente en su medio impugnatorio reitera los fundamentos de su queja, señalando además como fundamento central que existe contradicción por parte de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con un caso similar en el que por los mismos hechos se dispuso abrir investigación contra el doctor Guillermo Guado Correa, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín al disponer la reincorporación del magistrado Tito Leandro García Alfaro como Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba; **Segundo:** Que, analizada la instrumental acompañada a fojas ciento veinte por el quejoso, se advierte que la resolución de fecha veinte de junio del dos mil cinco, por la que se dispuso abrir investigación disciplinaria contra el doctor Guado Correa, se emite en el marco de imputaciones diametralmente distintas de las que se dirigen contra el actualmente quejado; **Tercero:** Que, en efecto, la acción de garantía que epilogó con el mandato de reincorporación del magistrado en plaza de Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Moyobamba se derivó del procedimiento de reincorporaciones fijado por la Ley Veintisiete mil cuatrocientos treinta y tres; la sentencia dictada en dicho proceso constitucional preveía una condición para el cumplimiento del mandato, es decir, la participación del Consejo Nacional de la Magistratura en el señalamiento de la plaza a ser asignada; preexistió al mandato de reincorporación una decisión administrativa del Consejo Nacional de la Magistratura declarando improcedente la reincorporación del magistrado por cuanto el mandato de ejecución no fue debidamente notificado a dicho ente; y por último, en el caso analizado fue el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín quien decidió la reincorporación, situación distinta a la que se presenta en la presente queja en que tal decisión emanó de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **Cuarto:** Que, uno de los elementos que se exige para la configuración de la responsabilidad disciplinaria es que la conducta materia de reproche vincule al agente como autor de la misma, de lo que surge que no podría ser responsabilizado un magistrado por actos u omisiones adoptados u ocurridos en el seno de otro Órgano de Gobierno Distrital, sea Sala Plena o Consejo Ejecutivo Distrital; en tal virtud y al no haberse producido conducta disfuncional por parte del doctor Jara Huayta, la queja en su contra corresponde ser rechazada. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Luís Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Francisco

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 143-2005-AYACUCHO

Távora Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho de fecha doce de mayo del dos mil cinco, que corre de fojas ciento diez a ciento doce, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el extremo que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Marcial Jara Huayta, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~*[Signature]*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

~~*[Signature]*~~
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguientes: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacer evidenciamiento imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGE

WALTER CASTAÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ